



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2023-00260-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que no se dio cabal cumplimiento al mismo, pues no se adecuó en debida forma la demanda como se había solicitado, la libelista considera que está bien dirigida en contra de HÉCTOR HECHEOMO RUSSI SIERRA **representado por** Ana Rita Rodríguez de Russi (cónyuge), Héctor Alfonso Russi Rodríguez, Marissa Eliana Russi Rodríguez, Martha Esperanza Russi Rodríguez, Alberto Russi Rodríguez y Héctor Javier Russi Rodríguez (hijos) y herederos determinados de aquél, no obstante, no se acreditó que aquellos ostenten la representación del *de cujus*, por ende, debía demandarse a estos bajo la condición de herederos o cónyuge supérstite, respectivamente y no como representantes de causante.

La parte demandante tampoco dio cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 87 del C.G.P., cuya norma indica:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Aspecto no cumplido por la demandante, ni tampoco dio cabal cumplimiento a los numerales 4º y 6º del auto de fecha 13 de julio de 2023, pues no se adosó el nuevo poder en la forma deprecada, ya que correspondía dirigir la demanda en contra de los herederos (determinados e indeterminados) del causante y no como se invoca, además se indica que se buscó un acuerdo transaccional, sin recibir respuesta alguna por parte de los herederos determinados y la cónyuge del señor Héctor Eccehomo Russi Sierra, pero dicha actuación no suple el deber de haber remitido y entregado la **oferta de pago** con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, por consiguiente, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tal razón se procederá a su rechazo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones atrás expuestas.

2.- Por tratarse de una acción presentada virtualmente, no se requiere la devolución de anexos. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 111 del 8-ago-2023

Jeec.